

Primera Parte
LAS LEYES

- 54 BASES PARA EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (14 de febrero de 1826)
- 57 REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVAR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. (13 de mayo de 1826)
- 65 BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION. (23 de octubre de 1835)

1826

Documento núm. 13

BASES PARA EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
(14 de febrero de 1826)

Art. 1. El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una Sala la palabra, y el de sus miembros y fiscales el de *señoría*.

2. La Suprema Corte se dividirá en tres Salas con la denominación de 1^a, 2^a y 3^a

3. La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

4. El presidente de la Suprema Corte, lo será de la 1^a, el vicepresidente de la 2^a y de la 3^a aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres,

5. Continuándose el sorteo, se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la 1^a Sala y dos para los que con el vicepresidente han de componer la 2^a, quedándose los restantes para hacer la 3^a con el presidente sorteado, segun el artículo anterior.

6. Todos, despues del presidente, gozarán en las Salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

7. Las clases así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion, cuando se verifique la eleccion de presidente, y vicepresidente. Entónces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razon de encargo y los que acabaren irán á reemplazarlos en las Salas en que ántes estuvieron.

8. Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el que fuere electo irá á la Sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

9. Si éste fuere el presidente de la 3^a, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la 2^a ó 3^a Sala, suplirá sus veces el menos antiguo de la primera; y en los negocios en que esto se verifique, subrogará el ausente al suplente en la 1^a Sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

11. El vicepresidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la 2^a Sala el decano de ella; y en caso de falta ó impedimento del vicepresidente, suplirá el decano de la 1^a Sala.

12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la Suprema Corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la 3^a Sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la 2^a; y si de ésta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte, se llamará al último ministro de la 1^a Sala, y si la recusacion fuere de uno de los de ésta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

13. Lo mismo sucederá en las discordias.

14. Cada parte podrá recusar, sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte, en las Salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

16. Cada Sala tendrá un secretario y un portero.

17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la Suprema Corte reunida.

18. Los subalternos se nombrarán por la Suprema Corte, prévias las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, ó empleados ó personas, á cuyos servicios por la independenciam, se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

19. La Suprema Corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion.

20. Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España,

en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República ni con esta ley.

21. Dentro de seis meses se formará, por la misma Corte, un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federación; lo pasará al gobierno, y éste con su informe, al congreso para su aprobación, y mientras se aprueba, regirán los que hoy se observan.

22. La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª instancia:

1º En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado.

2º En los que se susciten contra un Estado por uno, ó más vecinos de otro.

3º En las causas que con arreglo á la constitucion se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federación.

4º En las de los diputados y senadores.

5º En las de los secretarios del despacho.

6º Cuando se susciten disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su expresa y terminante orden.

7º En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

8º En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el artículo 38 de la constitucion.

23. Conocerá en 2ª y 3ª instancia:

1º Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

2º En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3º En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

24. Conocerá solo en 3ª instancia:

1º Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

2º Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3º Cuando se promuevan disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo.

4º En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que la admitan.

5º En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6º En los crímenes cometidos en alta mar.

7º En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos.

8º En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios gene-

rales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9º En los negocios civiles que la admitan, en que la federación esté interesada.

25. Las consultas de que trata el artículo 137 de la constitucion, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres Salas reunidas.

26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la Sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en riguroso turno por el presidente del tribunal.

27. Cuando la Suprema Corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las Salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.

28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera Sala.

29. En los juicios de competencias de que trata el párrafo 4º del artículo 137 de la constitucion, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera Sala.

30. En todo juicio habrá cuando más tres instancias.

31. Las admitirán todos los de que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federación como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

32. En los asuntos civiles, demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: ésta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber ménos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto, se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del tribunal a la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad á los jueces.

35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros ménos antiguos de la primera

Sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federación ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las Salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia, se buscará aquella por el medio prevenido en el artículo 13, y si ni aun así se logra, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho días perentorios.

41. Las competencias se decidirán también dentro del mismo término, que comenzará á correr desde el día en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Después de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federación, se pasarán desde luego á la Suprema Corte, y ella, ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá según el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus

ministros uno de cada Sala por turno según su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente, será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte, á todos los tribunales y jueces de la federación, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendan de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusión, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas, como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razón de las concluidas en el último semestre.

46. Ningún ministro podrá tener comisión alguna, sea de la clase que fuere, á excepción del presidente en los casos expresados en la constitución.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán, en caso alguno, ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.

48. Ni la Corte reunida, ni cada una de sus Salas se ocuparán de más consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribución tercera del artículo 137 de la misma constitución. *Manuel Carpio*, presidente de la cámara de representantes.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

1826

Documento núm. 14

REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVAR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

(13 de mayo de 1826)

CAPITULO I

De las funciones generales de este tribunal

Art. 1. En el primer dia útil del mes de Enero de cada año, se abrirá el tribunal juntándose todos sus ministros y fiscal, con asistencia precisa de los jueces inferiores y de todos los subalternos, y leyéndose la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo á la administracion de justicia, la ley de 14 de Febrero de 1826, y el reglamento del mismo tribunal.

2. La Sala plena hará las visitas generales de los reos sujetos á su jurisdiccion, en los dias y del modo que previenen las leyes ó en adelante previnieren, haciendo el exámen que se acostumbra en casos semejantes sobre el estado de sus causas, y el tratamiento que reciben en su prision; y tomando las providencias oportunas para remediar los juicios y abusos que se noten, á cuyo fin reconocerá por sí misma las habitaciones de los presos, y el alimento y asistencia que se les administra: y del resultado de estas visitas mandará sacar las certificaciones correspondientes para que se publiquen desde luego por la imprenta.

3. Tambien deberá practicar el tribunal por medio de tres de sus ministros, uno de cada Sala, conforme á la ley, la visita de reos que en cada semana hayan entrado de nuevo á su cárcel respectiva, haciéndola en el dia juéves de cada semana, sin perjuicio de repetirla en cualquier otro dia que lo estime conveniente; observándose en ellas un turno riguroso, de que deberá cuidar el secretario de la primera Sala, llevando al efecto un libro circunstanciado.

4. Si alguno de los ministros á quienes por turno tocare la visita se enfermase, y por este ú otro motivo dejare de asistir al tribunal, será reemplazado por el siguiente en órden, y se tendrá como si personalmente hubiese hecho la visita.

5. Tanto á estas visitas generales, quanto á las particulares de cada semana, deberán asistir el ministro fiscal y sus agentes, los secretarios del tribunal y los demas jueces inferiores que se hallaren en la capital del distrito federal, sus promotores fiscales y todos los dependientes, con el fin de contestar á cualquiera reclamo que se interponga por parte de los reos; presentando ó las mismas causas originales, ó sus respectivos libros, ú otros documentos fehacientes que puedan justificar su satisfaccion.

6. En cualquier otro dia y siempre que un preso pida audiencia, la Sala que conoce de su causa nombrará uno de sus ministros para que le oiga cuanto tenga que exponer, quien despues deberá dar cuenta á la propia Sala, y ésta dispondrá se entere al reo inmediatamente de la providencia que se tome.

7. En las visitas de una y otra clase deberán presentarse á la Sala todos los reos al tiempo de darse cuenta en ella con el estado de sus causas.

CAPITULO II

De la asistencia y despacho ordinario del tribunal

1. El tribunal se reunirá todos los dias que no sean feriados, haciendo despacho por cuatro horas, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde; y aumentándose este tiempo cuando lo exija la necesidad, para la pronta terminacion de algunas causas.

2. El órden del despacho será el siguiente: reunido el tribunal pleno en su primera Sala, se dará cuenta á puerta cerrada con la correspondencia que se reciba, así del gobierno supremo, como de cualquiera otra autoridad, abriéndose allí mismo los pliegos que la contengan, acordándose en seguida su contestacion, cuando ésta deba verificarse por todo el tribunal, y retirándose previamente los secretarios; ó se repartirá á cada una de las Salas, cuando la correspondencia sea contraida á algun asunto del conocimiento particular de una de ellas. En se-

guida se tratará del negocio ó negocios que exijan igualmente el acuerdo general de todos los ministros, para lo cual se citará al fiscal en los casos en que se considere precisa la intervencion de su ministerio.

3. Concluido este despacho general, se dividirán las Salas para hacer el peculiar que les corresponda, empezándose éste dando cuenta con las correspondencias particulares que les toquen, para acordarse la contestacion conveniente, lo que se hará del modo expresado en el artículo anterior. Despues se continuará dando con lo que no sea de sustanciacion de los negocios haciéndose las relaciones públicas para definitiva en que haya informes de abogados de las partes, ó de sus apoderados, y cerrándose últimamente el despacho con las peticiones y firmas, á las que deberá llamarse un cuarto de hora ántes de disolverse el tribunal, todo lo cual deberá ejecutarse á puerta abierta para que puedan presenciarlo las mismas partes ó sus apoderados.

4. En los proveidos que recayeren á los ocurso presentados y con que se diere cuenta arriba, solo llevará la voz el respectivo presidente de la Sala; pero si á otro de los ministros ocurriere alguna observacion, que en su concepto deba hacer variar la sustancia ó los términos del proveido, deberá hacerlo presente para que por votacion reservada se acuerde y dicte la providencia. En los demas proveidos de peticiones llevará la voz el ministro semanero á quien toque por turno, y en cuanto á la variacion ó reforma de sus proveidos, se observará lo mismo que acaba de decirse en orden á los del presidente, en los demas ocurso con que se diere cuenta arriba.

5. El presidente y ministros del tribunal asistirán á él diariamente en trage decoroso y en punto de la hora señalada, y del mismo modo lo hará el fiscal cuando deba verificarlo.

6. Cuando el presidente estuviere enfermo ó tuviere otro motivo justo que le impidiera la asistencia, lo avisará á primera hora el tribunal por medio de un recado político para que lo substituya el vicepresidente: y cuando lo tuviere alguno otro de los ministros, lo participará del propio modo al presidente del tribunal, para que éste lo haga al respectivo de la Sala á que pertenezca el excusado.

7. Cuando alguno de los individuos del tribunal se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aun despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oida y calificada de justa su excusa por la Sala, se retirará inmediatamente de ella, y será reemplazado conforme á la ley. Tanto la excusa para la asistencia, como para la vista y votacion de algun negocio, deberán asentarse en el libro respectivo.

8. Todos los ministros guardarán en el tribunal la mayor circunspeccion; prestarán toda su atencion á los negocios que ocurran; no interrumpirán, sin mediar un motivo muy justo y singular, á los secretarios, abogados y partes en sus relaciones é informes; y así como éstos deberán tratar á los magistrados con el respeto debido á su autoridad, así aquellos lo harán á sus subalternos y liti-

gantes con la consideracion que exigen sus cargos, y la urbanidad que corresponde á todo ciudadano, debiendo cuidar el presidente de cada Sala del puntual cumplimiento de las prevenciones contenidas en este artículo.

9. El presidente de cada Sala llevará solo la palabra en estrados, cuando públicamente se estuviere viendo algun negocio; mas cuando algun ministro dudare de un hecho, ó se le ofreciere alguna pregunta instructiva é interesante para el acierto, podrá hacerlo, obtenido previamente el permiso del presidente; pero siempre cuidando de que en manera alguna se trasluzca su modo de pensar.

10. Todos los negocios de la atribucion del tribunal, de cualquiera clase que sean, se repartirán por turno riguroso en las Salas, exceptuándose los que hayan de acordarse por el tribunal pleno, y los que la ley de 14 de Febrero de 1826 aplica señaladamente á cada una de ellas.

11. Para la vista y resolucio definitiva del negocio de algun incidente sustancial, se necesita la asistencia de los ministros de dotacion de la Sala; para lo demas, bastará la de dos en la 2^a y 3^a; mas en la primera serán necesarios tres.

12. Acabada la vista de un negocio, se procederá desde luego á la votacion; pero si alguno de los ministros expusiere que necesita de examinar personalmente los autos, se suspenderá hasta que lo verifique, con tal de que no pase de ocho días, contados desde aquel en que se concluyó la vista, lo que se anotará por el secretario en el mismo expediente; y si no fuere uno solo, sino dos ó mas ministros los que expusieren dicha necesidad, gozará cada uno lo que se acordare por la Sala, con presencia del volumen de los autos y circunstancias particulares del negocio, sin que en caso alguno pueda este término pasar de los ocho referidos.

13. La votacion de los negocios, de cualquiera clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzándose por el menos antiguo, hasta llegar al presidente, y procediéndose en todo lo demas segun las leyes vigentes.

14. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiese asistir alguno de los ministros de la Sala, por enfermedad ú otro motivo justo, se suspenderá á lo mas por ocho días, mientras que el impedido deje de estarlo; pero pasando de este término, se comenzará de nuevo la vista, supliéndose su falta del modo que para este ú otros casos semejantes disponen las leyes ó dispusieren en lo sucesivo.

15. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de concluida la vista del negocio y ántes de la votacion, remitirá su voto escrito firmado y cerrado para que se abra y lea al tiempo de la votacion, y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente, y en tal caso surtirá este voto todos los efectos legales que si se hubiese expuesto de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro; con la circunstancia de que el ministro enfermo firme siempre la sentencia, y estando imposibilitado de hacerlo, ó si hubiere muerto, se certificará así en autos por el secretario del negocio: todo

lo cual deberá, además, asentarse por el ménos antiguo de la Sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la Sala con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro ménos antiguo.

16. Después de visto algun pleito, si alguno de los ministros fuere suspenso ó separado de su empleo, no podrá votar en él; pero sí podrá hacerlo el jubilado.

17. Todos los ministros firmarán lo que hubiere resultado de la mayoría en la votación, aunque alguno hubiere sido de opinión contraria: pero éste tendrá el arbitrio de salvar su voto extendiéndolo por sí mismo dentro de veinte y cuatro horas, y firmándolo en un libro que se llevará por separado con este objeto en cada una de las Salas, cuyo voto para su comprobación será también firmado por el ministro ménos antiguo de ellos.

18. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto después de emitido, y aun después de dado, extendido y firmado el auto ó la sentencia, como sea ántes de notificarse ó publicarse, en cuyo caso ya no podrá hacerlo.

19. En consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores deberán tenerse en todo el tribunal los libros siguientes: uno en que se asienten las providencias económicas y los acuerdos generales del mismo, sobre los puntos que en él se ofrezcan, é igualmente los votos particulares que acerca de ellos salvaren algunos de sus ministros. Este libro correrá al cargo del ménos antiguo de la Corte Suprema no siendo á la sazón presidente, y sus asientos deberán ser autorizados con la media firma del mismo ministro, entendiéndose siempre que el voto particular ha de ser escrito de puño y letra de su autor, y autorizado también con su media firma como queda dicho en el artículo 17. Otro libro en que se asienten y autoricen también con la media firma del ministro ménos antiguo la asistencia de los demás, sus excusas por enfermedad ú otro motivo, y las licencias que obtuvieren por tiempo determinado.

20. Deberá igualmente tenerse otro libro en cada Sala y correr á cargo del ménos antiguo de la misma, con el fin de asentar en él las excusas legales de los ministros para entender en algun negocio y los votos que se salvaren, en cuyo último caso se observará lo que queda prevenido en el artículo anterior.

21. Todos estos libros deberán guardarse en los cajones de la mesa respectiva, y su llave quedará en poder del ministro á que el libro corresponde.

22. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente, leyéndolas el ministro semanero á presencia del secretario que deberá autorizarlas, y de todos cuantos quieran oírlas, para cuyo acto se dará la voz correspondiente por el portero de la Sala, y se cerrará con la fórmula de "pronunciada" que dirá el presidente.

23. La correspondencia de oficio del tribunal y de cada una de sus Salas con los supremos poderes de la federación, las legislaturas de los Estados y sus gobernadores, será llevada por uno de sus ministros de la Corte Suprema, guardando un turno riguroso por tres meses entre

todos, á excepcion del presidente y vicepresidente; y la demás que se ofrezca con las otras autoridades de la federación y de los Estados se llevara por los secretarios del tribunal según la clase de los negocios y las Salas á que correspondan. El presidente dará á conocer las firmas de todos los ministros y secretarios de la Corte Suprema.

24. El ministro en turno no firmará correspondencia que se dirija por otra sala diversa de la suya, sin que primero esté autorizada con la rúbrica al márgen de su presidente respectivo.

25. Ni el presidente ni otro alguno de los ministros podrán retirarse del tribunal hasta que no hayan acabado de firmar todo lo que á cada uno corresponde, á no ser que sobrevenga algun motivo muy urgente que no admita demora.

CAPITULO III

De las funciones y prerrogativas del tribunal

1. Estará á su cargo la policía interior del tribunal y el cuidado de hacer que en él se guarde el órden; y que los ministros y subalternos cumplan sus obligaciones respectivas.

2. Reunirá las Salas en ocurrencias que toquen al conocimiento y deliberación de todo el tribunal.

3. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones y otros gravámenes que sufran en sus negocios: tomará las providencias oportunas para su remedio, y si los asuntos pertenecen á otra Sala, comunicará los reclamos á su presidente particular para el mismo objeto.

4. Recibirá las excusas de los ministros y subalternos. A éstos podrá conceder licencia para ausentarse del tribunal hasta por ocho días con justa causa; pasando de este término lo hará con acuerdo de todo el tribunal. A los ministros podrá también, con igual causa, dar licencia por ocho días; necesitando de mas tiempo lo verificará con prévio acuerdo de la Corte Suprema, y dando aviso al presidente de la república con expresion de los motivos.

5. Cuando el presidente necesitare por motivo semejante, dejar de asistir por ocho días al tribunal, nada mas tendrá que hacer que exponerlo sencillamente al mismo; pero excediendo su ausencia de aquel término, lo manifestará al tribunal para que éste lo haga al presidente de la república.

6. Al presidente toca hacer el repartimiento de negocios por turno riguroso de que habla el artículo 10, capítulo 2 de este reglamento.

7. Por último, firmará los despachos ó provisiones que expidiere el tribunal, con la diferencia de que si tales despachos ó provisiones fueren libradas por toda la Corte Suprema, acompañarán á la firma del presidente las de los otros dos presidentes particulares de las Salas: y si lo fueren por alguna de ellas, las de su respectivo presidente y ministro semanero de la misma.

CAPITULO IV

Del ministro semanero y de las obligaciones de este cargo

1. Habrá un ministro en cada Sala que se distinguirá con el nombre de semanero.
2. Este cargo turnará entre los ministros de cada Sala, excepto el presidente de todo el tribunal.
3. El semanero proveerá en peticiones los escritos de sustanciacion, los de términos y rebeldías, y demas de esta clase.
4. Rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él.
5. Revisará los despachos que se libren; estando arreglados pondrá su firma en el lugar que le corresponda, y con este prévio requisito lo harán tambien los ministros y secretario á que toque.
6. Cuidará de que los despachos estén arreglados á los aranceles y leyes vigentes.
7. Rubricará las fojas de los memoriales ajustados luego que se acabe de dar cuenta con los negocios.
8. Decidirá económicamente los reclamos sobre regulacion de derechos, y si la cuestion versare acerca de los de un informe verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo en que se vió.
9. Recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion y conocimiento de las causas del tribunal.
10. Por último, proveerá los ocurso de urgente resolucion que se presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunido el tribunal, dándole luego cuenta con los proveidos.

CAPITULO V

Del ministro fiscal, de sus agentes y llevadores de autos

1. El fiscal estará exento de asistir diariamente al tribunal; pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus Salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.
2. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demas de la federacion, ó que por cualquiera capítulo afecte á la causa pública en materias de justicia, y cuando el tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.
3. El fiscal podrá ser apremiado á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.
4. El fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo, pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.
5. Todas las providencias, de cualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen á este ministerio se harán saber al fiscal.

6. En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

7. Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que trata el art. 137. párrafo 3º de las constitucion federal; cuando la Corte Suprema las devuelva despachadas irán insertas á la letra las respuestas fiscales, cuando las haya, ó se acompañará testimonio de ellas.

8. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasará al fiscal, para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

9. Las listas y extracto de que habla el artículo 45 de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal, para que examinadas préviamente por él, lo sean despues por el tribunal, y se proceda á su publicacion.

10. El dia último de cada mes presentará el fiscal al tribunal y á cada una de sus Salas, lista de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubiesen pasado en el mismo mes, con la clasificacion correspondiente de criminales, civiles ó de hacienda, expresion de la fecha en que se le pasaron y de la en que las hubiere devuelto despachadas, y un resúmen de todas las que quedaren en su poder.

11. El fiscal deberá llevar un libro en que asiente los negocios que se le pasen con las fechas de su entrada, y al márgen de cada partida anotará las de la entrega á los agentes, la devolucion de éstos y razon de su despacho y salida para las secretarías.

CAPITULO VI

De los secretarios del tribunal, sus cualidades, sueldos y obligaciones

1. Los tres secretarios del tribunal deberán ser letrados de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada en la importancia y gravedad de los públicos.
2. Serán dotados con los sueldos siguientes: el de la primera Sala, que lo es exclusivamente conforme á la ley para todos los negocios que despachare la Suprema Corte reunida, tendrá 3 mil pesos anuales, y los otros dos, 1,500 cada uno.
3. Ninguno de los tres podrá cobrar á las partes derechos algunos por ningun motivo, y solo podrán hacerlo por los memoriales ajustados, en el caso que se les manden formar.
4. Darán cuenta á sus respectivas Salas con los ocurso que las partes presentaren, la darán arriba á primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sean de pura sustanciacion, ni de términos ó rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán abajo al tiempo de las peticiones.
5. Harán las relaciones públicas de los negocios que mandare la Sala.
6. Para este caso formarán un memorial ajustado de los autos, lo presentarán á la Sala bajo su firma y en

el papel correspondiente, y previa orden de la misma Sala, lo entregarán á las partes ó sus apoderados para su cotejo en el término que se prevenga, cuidando de recogerlo pasado que sea. Cuando llanamente no puedan conseguirlo, darán cuenta á la Sala para que tome la providencia que convenga, sin perjuicio de que el interesado acuse rebeldía en caso de demora.

7. En los asuntos graves en que la Sala lo califique necesario, nombrará un ministro que forme el memorial ajustado y haga la relacion, á que asistirá el secretario.

8. En las relaciones de una y otra clase, verificada que sea la votacion, el secretario de la Sala recibirá el punto de su presidente; en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del ministro ménos antiguo, quien desde luego la pondrá en comprobacion de estar el punto conforme con lo votado. Sin este indispensable requisito no se procederá al ingreso del auto ó de la sentencia.

9. Sustanciado un negocio y concluido ya para definitiva de lo principal, ó ya para la resolucion de algun artículo ó incidente, el secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala para que ésta determine si alguno de los ministros ó el mismo secretario, deba a su tiempo hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea, se asentará la disposicion en el expediente y la autorizará el secretario.

10. Los secretarios, en el último dia útil de cada semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el dia de su vista, debiendo mediar dos por lo ménos entre el señalamiento y vista del negocio, á excepcion de algun caso urgente en que sea preciso abreviar este término.

11. Se hará saber á las partes ó sus apoderados, el dia designado para la vista de su asunto; si por primera vez no fueren hallados, se repetirá á su costa la diligencia, y en ella se les dejará papel citatorio, poniéndose en autos la razon oportuna.

12. Deberán, ademas, todos los dias lunes de cada semana, poner á la puerta de la entrada de su Sala, una lista de todas las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresion de las partes, materia de la causa y dia señalado para su vista.

13. El secretario de la primera Sala llevará un libro en que se asienten todos los expedientes que entraren y no pertenezcan á Sala determinada; y el presidente de la Suprema Corte los repartirá conforme al artículo 26 de la última ley sobre su arreglo.

14. El mismo secretario deberá tambien tener otro libro en que asiente el turno por trimestres, del ministro que debe llevar la correspondencia del tribunal, comenzando este turno por el mas antiguo de la Corte Suprema, y cuidando de que en toda la correspondencia se ponga al sobre el sello de la misma Corte.

15. Llevará, ademas, otro libro de visitas de cárceles, en que asentará el turno de las semanarias, las faltas de los que debieron asistir, y los reclamos de los reos con las providencias tomadas por la visita, para su remedio. De estos reclamos y providencias pondrá una certifica-

cion el mismo secretario, que entregará al de la Sala respectiva de la causa para que dé cuenta en aquella al dia inmediato siguiente, y en cada visita se presentará este libro para ver si están cumplidas las providencias de las anteriores ó de las Salas, lo que se anotará por el secretario bajo su rúbrica.

16. Cada secretario deberá tener los libros siguientes: uno que contenga el turno de los ministros semanales, comenzando por el mas antiguo de la Sala, otro de los conocimientos ó pases de autos al fiscal, con razon circunstanciada de sus cuadernos, fojas, y las demas expresadas en el artículo 11, capítulo 5º: otro de conocimientos ó llevas de autos á los ministros, quienes rubricarán sus respectivos asientos con las propias razones prevenidas para el anterior: otro tambien de conocimientos para la entrega de autos á los demas curiales, y otro en que se asienten las condenaciones ó multas impuestas por la Sala, anotándose las que se hubieren despues mandado suspender por ella. Estos últimos asientos deberán ser autorizados tambien con la media firma del ministro semanales al fin de su turno.

17. Será del cargo y responsabilidad de los secretarios el cobro de las multas; cobradas que sean, en el mismo dia las pasarán con oficio á los ministros de la tesorería general, y su contestacion deberá conservarse en legajo separado, poniéndose razon en el expediente y en el libro de multas.

18. Los secretarios deberán presentar este libro cada seis meses al ministro ménos antiguo de la Sala, para que lo examine por lo relativo al último semestre, y hallándolo arreglado y conformes los asientos con sus comprobantes, lo certificará así en el mismo libro, y en caso contrario dará cuenta á la Sala.

19. En el último dia útil de cada semana presentarán los secretarios al presidente de sus Salas, lista de los negocios que corren por sus respectivas secretarías, con expresion del estado en que se hallen y de la fecha de su último trámite; examinadas las listas por el presidente, éste tomará las providencias mas eficaces para evitar su retardacion, las que se anotarán al márgen de cada partida, rubricándolas el mismo presidente y poniendo su firma el secretario, quien al segundo dia útil de la semana siguiente dará cuenta, con presencia de las mismas listas, del cumplimiento de aquellas providencias, y asentará la razon necesaria para constancia.

20. Autorizarán con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los ministros que los proveyeron, los autos definitivos ó interlocutorios de prueba ú otro artículo, media firma y las sentencias en forma, firma entera: de que al frente de la primera foja de las provisiones se ponga el sello de las armas nacionales, y de que ellas y demas despachos que se libren sean encabezados con la fórmula siguiente: "La Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed, etc."

21. Sacarán y agregarán á los expedientes, testimonio autorizado de los autos definitivos y sentencias, quedando sus originales en el rollo llamado de sentencias.

22. Harán ó cuidarán de que se hagan sin dilacion las notificaciones correspondientes; por sí mismos practicarán las que hayan de hacerse á las personas de que trata el artículo 137, párrafo 5º, facultad, 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª de la constitucion mexicana; las demas notificaciones se harán por el escribano de diligencias.

23. Recogerán personalmente, á la hora de firmar y en el mismo dia, ó al siguiente á mas tardar en que se hubieren proveido los decretos, las firmas de los ministros; si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de uno de los oficiales de sus secretarías, y nunca al tiempo de estarse en el tribunal despachando otros negocios, ni ménos informando los abogados.

24. Los secretarios no refrendarán los despachos que se manden expedir, sin que ántes los firmen los ministros que los acordaron, y deberán tambien presentarlos y leerlos al ministro semanero, para que con presencia de los autos, que se les llevarán, se satisfaga de estar conforme con las providencias originales.

25. Los despachos así firmados y refrendados solo se entregarán cerrados y sellados á las mismas partes á cuya instancia se libren ó á sus apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los de oficio se remitirán en derecho á los jueces y autoridades á quienes se cometieren.

26. Recogerán todos los procesos criminales para que se tengan presentes al tiempo de las visitas generales; verificadas éstas, les darán inmediatamente el curso que les corresponda segun su estado.

27. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor órden todos los libros, autos y papeles de sus secretarías, coordinándolos, cociéndolos y foliándolos; serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga; estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el tribunal en las veces que lo estime conveniente; dentro del primer mes del servicio de sus destinos formarán un inventario exacto y ordenado con índice alfabético por el que deberán entregar la secretaría cuando varíe de mano su servicio.

28. Cuidarán de custodiar las órdenes originales que se reciban; llevarán un libro de copias autorizadas de ellos, y otro de las consultas que se hagan, y oficios que se libren por el tribunal, y todo lo tendrán pronto para cuando se ofrezca.

29. El secretario de la primera Sala poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al presidente del tribunal, en los primeros dias del mes de Diciembre, de todo el papel sellado que se necesite para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente; con su visto bueno por escrito que pondrá al márgen bajo su rúbrica, se pedirá á quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre el fiscal y las secretarías, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin del año debe dar de él al presidente.

30. Igualmente le pasará razon por menor en el dia último de cada mes de los gastos precisos que en él y sus secretarías se hayan ofrecido para el servicio del tribunal, como de tinta, papel comun, etc., y visado por el presidente en la misma forma que el anterior, se pedirá el pago de su importe por la tesorería nacional.

31. Los secretarios distribuirán los trabajos de sus respectivas oficinas entre los subalternos de las mismas, y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de su servicio un plan sobre su gobierno y régimen interior que presentarán á la Corte Suprema para su exámen y aprobacion.

32. Tendrán á la entrada de sus oficinas una tabla de los aranceles que rijan para inteligencia del público.

33. Estarán en sus secretarías una hora ántes que el tribunal comience; asistirán á él en traje decoroso: cuidarán de la puntual asistencia de los demas dependientes y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán hasta que todo quede corrientemente.

34. Expondrán al presidente de la Corte Suprema las faltas ó escesos de los subalternos de sus oficinas para que éste los corrija económicamente, si fueren leves.

CAPITULO VII

Del número, sueldo, cualidades y principales obligaciones de los dependientes de las secretarías

1. En cada secretaría habrá, por ahora, un oficial mayor, un segundo y dos escribientes.

2. Los oficiales mayores gozarán el sueldo anual de dos mil pesos, los segundos, el de mil y quinientos, y los escribientes el de seiscientos.

3. Ninguno de estos subalternos cobrará derechos algunos.

4. Todos deberán obedecer á su secretario respectivo en lo que fuere del servicio de la oficina.

5. Los oficiales mayores substituirán á los secretarios en los casos de ausencia ligera por motivo justo; cuando la falta fuere por mas de quince dias, el tribunal pleno habilitará á la persona que estime conveniente, haciéndolo precisamente ó al mismo oficial mayor respectivo, ó á otro de los secretarios segun la clase y naturaleza de los negocios.

6. Todos estos subalternos estarán en la oficina á la misma hora que los secretarios, y deberán ser de confianza y probidad notoria, de instruccion y práctica en el manejo de papeles y escribir con brevedad y buena letra.

CAPITULO VIII

Del ministro ejecutor, sueldo y obligaciones

1. Tendrá el tribunal un subalterno que se denominará ministro ejecutor, con los derechos que le asigne el arancel, los que asentará y jurará al márgen de cada diligencia.

2. Deberá ser persona de confianza, eficacia y celo por el cumplimiento de su cargo.

3. Será de su obligación cobrar á las partes y á los curiales los autos que deben devolver, y hacer que ejecutivamente cumplan con las demas providencias de las Salas.

4. Asistirá constantemente en las secretarías todo el tiempo de su despacho.

CAPITULO IX

Del escribano de diligencias, su sueldo y obligaciones

1. Habrá un escribano llamado de diligencias con los derechos que para los asuntos de parte le señale el arancel.

2. Deberá ser persona de probidad y confianza, y de inteligencia y práctica calificada en los negocios judiciales.

3. Practicará todas las diligencias que se ofrecieren en el servicio de las Salas.

4. Asistirá diariamente á las tres secretarías todo el tiempo que durase su despacho.

CAPITULO X

Del tasador, sus atribuciones y sueldo

1. La Corte Suprema tendrá otro subalterno con el nombre y cargo de tasador de costas, cuando hubiere condenacion en ellas, ó queja de las partes sobre su cobro.

2. Este tasador lo será para todos los juzgados del distrito federal.

3. Será persona de confianza é inteligencia en los aranceles.

4. No tendrá sueldo alguno, y solamente disfrutará los derechos que le asigne el arancel, los que expresará y jurará por última partida de toda tasacion.

5. Llevará los libros necesarios para asentar clara y separadamente las tasaciones que haga, é informes que se le pidan.

CAPITULO XI

De los porteros del tribunal, y mozos de estrados

1. Cada uno de los tres porteros del tribunal, gozará el sueldo de quinientos pesos anuales.

2. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora antes que empiece su despacho. Divididas las Salas, se repartirán para el servicio de la que se asigne á cada uno en su respectivo nombramiento, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detengan á su entrada.

3. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad, todos los muebles y utensilios de su Sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el secretario de cada Sala, quedándose cada uno con la suya.

4. Cuidarán los porteros del aseo y limpieza de todas sus Salas, antesala y retretes del desahogo, y de que los recados de escribir estén limpios y corrientes del todo,

con buena tinta, las plumas bien cortadas, y la oblea y arenilla suficiente para el servicio.

5. Para ello nombrarán de comun acuerdo un mozo que se llamará de estrados, que cuidará de barrer, sacudir y asear todas las piezas y oficinas de las Salas, y á quien se pagarán doscientos pesos anuales.

6. Los porteros en sus respectivas Salas publicarán la hora, cerrarán las puertas cuando los ministros procedan á alguna votacion, celando de que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare; guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden sus ministros.

7. Por ningun motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificacion alguna de las partes, ni tendrán emolumentos.

CAPITULO XII

De los apoderados y personeros de las partes en el tribunal, calidades con que deben ejercer este cargo y sus obligaciones

1. Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados.

2. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quisiere.

3. El apoderado, para que así se nombre, deberá ser persona honrada, y de residencia en el distrito federal mientras durare el negocio que se le hubiese encomendado.

4. Este apoderado para ejercer su cargo deberá jurar y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los documentos que reciba; el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfaccion del mismo: del uno y de la otra se dará certificacion relativa al apoderado, quedando las diligencias originales en la secretaría: esta certificacion y el poder bastante que lo faculte, serán presentados al tribunal desde la primera gestion que praticare, y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá recurso alguno ni aun con protesta de exhibir despues aquellos instrumentos.

5. Para los que ni por sí ni por medio de apoderado particular de su confianza quieran ó puedan representar sus derechos, la Suprema Corte elegirá desde luego seis personeros que lo serán del número del mismo tribunal, y para los casos y causas de que trata la constitucion en el artículo 137, seccion 3ª, título 5º y la ley de 14 de Febrero de este año. Este artículo tendrá efecto en cuanto á la eleccion segun vayan faltando los actuales procuradores, quienes continuarán en el desempeño de su cargo en la Suprema Corte.

6. Los personeros de número luego que se nombren harán el juramento y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares en el artículo 4º de este capítulo.

7. Deberán ser de notoria buena conducta y opinión pública, de comportamiento decoroso, y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios. Estarán radicados en la capital del distrito federal y por ningún motivo ni por poco tiempo, podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los asuntos que á la sazón tenga pendientes el personero.

8. Los personeros de número llevarán dos libros para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *Poderes y cuentas* para anotar los que se les den, por quiénes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza: en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamará de *conocimientos*, en que recogerán los recibos de las personas á quienes pasen los expedientes.

9. Los dos libros que se expresan en el artículo anterior, serán escritos en el papel correspondiente conforme á la última ley de la materia, y todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la primera Sala.

10. Los personeros de número no gozarán de sueldo alguno, y solo percibirán los derechos que les señale el arancel.

11. Se acercarán diariamente á las secretarías del tribunal para las ocurrencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares lo harán precisamente en el tribunal al tiempo de darse cuenta con sus negocios.

12. Cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la Corte Suprema, se le entregarán los autos precisamente por mano de uno de los personeros, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad: y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra intervención que la que quiera encargarle el interesado.

13. Todos se arreglarán en la formación y presentación de sus pedimentos á las leyes vigentes.

CAPITULO XIII

Del orden y precedencia de los subalternos, su juramento, su responsabilidad y autoridad competente para hacerla efectiva

1. En todos los actos públicos del tribunal á que concurran los subalternos guardarán el orden siguiente. Los secretarios por el de sus Salas: los jueces, los promotores fiscales, los abogados, los oficiales mayores de las secretarías por el de éstas, los segundos por el mismo, el ministro ejecutor, el escribano de diligencias; el tasador, los personeros, los escribientes de las secretarías y los porteros. En tales actos de concurrencia pública tomarán asiento arriba, á uno y otro lado del tribunal y fuera del dosel, solo los secretarios, los jueces, agentes y promotores fiscales, y abogados; los demas lo tomarán abajo, á excepcion de los porteros que estarán siempre en pié.

2. Cuando los abogados informen en estrados, subirán á hacerlo en los asientos que para este fin se les pondrán.

3. Todos los subalternos, al entrar en el ejercicio de su destino, jurarán ante el tribunal pleno, cumplir la constitucion federal y acta constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos, las demas leyes vigentes y sus respectivas obligaciones.

CAPITULO XIV

De las ordenanzas del tribunal

1. La Corte Suprema de Justicia tendra diariamente dos ordenanzas.

2. Se presentarán desde que se abran las secretarías, y se retirarán cuando se cierren.

3. Conducirán á sus destinos los pliegos de la correspondencia del tribunal, y los recados verbales que á éste ó cualquiera de sus Salas se les ofrezca, y harán todo lo demas que se les prevenga en razon del servicio.—*Santos Velez*, presidente de la cámara de diputados.—*Lorenzo de Zavala*, presidente del senado.—*Juan Gomez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.¹ Mayo 13 de 1826.

¹ Vease el reglamento de la Suprema Corte, de 29 de Julio de 1862.

1835

Documento núm. 15

BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION
(23 de octubre de 1835)

El Presidente Interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

2º A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.

3º El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular.

4º El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.

5º El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones.

6º El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento, cuyas demás circunstancias, lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas, establecerá la ley constitucional.

7º El ejercicio del poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y jueces que es-

tablecerá la ley constitucional: las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección, las prefijará dicha ley.

8º El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases de población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional.

9º Para el gobierno de los Departamentos habrá gobernadores y juntas departamentales: éstas serán elegidas popularmente, del modo y en el número que establecerá la ley, y aquéllos serán nombrados periódicamente por el supremo poder ejecutivo, a propuesta de dichas juntas.

10. El poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de determinar o promover cuanto conduzca al bien y prosperidad de los Departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos naturales o vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder judicial se ejercerá en los Departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta corte de justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán las mismas en toda la

nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14. Una ley sistemará la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón, organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.—*José Manuel Moreno*, presidente.—*José R. Malo*, secretario.—*Atenógenes Castellero*, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 23 de octubre de 1835.—*Miguel Barragán*.—A D. Manuel Díez de Bonilla.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, octubre 23 de 1835.—*Bonilla*.